



UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN No. 0538 DE 2019
(28 de agosto)

Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0457 del 15 de julio de 2019, por medio del cual se publicó la lista de aspirantes convocados y no convocados para presentar pruebas de conocimiento en las convocatorias del concurso de méritos para vincular docentes de tiempo completo de la Universidad de Nariño año 2019.

LA VICERRECTORA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, especialmente las previstas en los Acuerdos 219 de 2004 y 001 de 2014 proferidos por el Consejo Académico de la Universidad de Nariño, y

CONSIDERANDO

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 2º de la Constitución Política establece: *"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*.

Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación.

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

En virtud del artículo 28 de la ley 30 de 1992, se reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

La Ley 30 de 1992, establece que la incorporación de los docentes de tiempo completo y medio a las Universidades Estatales u Oficiales, se realizará mediante concurso público de méritos cuya reglamentación está en cabeza del Consejo Superior Universitario.

Por lo anterior, el 8 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño aprobó el reglamento para la vinculación de docente de tiempo completo y medio tiempo de esta Universidad.

En ese orden de ideas, el artículo tercero del mencionado Reglamento estableció las etapas para el proceso de vinculación así:

"a) Viabilidad financiera

- b) *Elaboración de perfiles*
- c) *Inscripción*
- d) *Selección de convocados a concurso*
- e) *Examen de conocimientos*
- f) *Evaluación de hoja de vida*
- g) *Publicación de lista de elegibles y declaración de ganadores*".

Una vez establecidos los Comités que tratan los artículos 4 y 5 del Acuerdo 012 de 2017. Se conformó para cada concurso, un Comité de Selección y Evaluación integrado por el Decano de la Facultad, Director de Departamento, Representante Profesoral ante el Comité Curricular o ante quien haga sus veces, un docente delegado del Consejo Académico, el Representante Estudiantil y del Secretario Académico de la respectiva facultad.

El artículo 8 del Capítulo II del precitado Acuerdo, señala que el Comité Curricular y de Investigaciones se reunirá con los docentes de tiempo completo, con el fin de establecer los términos y requisitos de la convocatoria para el cargo a proveer, de acuerdo con el plan de vinculación de docente vigente para esta Universidad.

Por eso, se levantó acta de la reunión, la cual se envió al Consejo de Facultad correspondiente, con los siguientes términos y requisitos habilitantes para cada plaza de la convocatoria:

- "a. Área de conocimiento.*
- b. Las asignaturas que asumirá el docente, cuya intensidad no podrá ser inferior a 16 horas semanales, con proyección a dos años, al igual que las actividades de investigación e interacción social.*
- c. Título de pregrado exigido.*
- d. Título(s) de postgrado(s) exigido(s).*
- e. Término de experiencia profesional exigida.*
- f. El idioma extranjero que se evaluará.*
- g. Los nombres de por lo menos tres universidades nacionales o extranjeras acreditadas de alta calidad con las cuales se podría contratar la prueba de conocimientos.*
- h. Los aspectos a evaluar y los requerimientos técnicos de la prueba.*
- i. Otros requisitos adicionales que el Departamento considere pertinentes*".

Ahora bien, el artículo 9 del precitado Acuerdo, prescribe que el Consejo de Facultad, previo análisis de la proposición del Comité Curricular, recomendará la convocatoria a la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Nariño.

A su vez, en los artículos 10 y 11, señalan que el Comité Asesor de la Vicerrectoría Académica revisará si amerita o no introducir ajustes a los perfiles de cada convocatoria y a su vez la Vicerrectoría publicará en la página web de la Universidad de Nariño, dichos perfiles y recibirá observaciones de los ciudadanos en un periodo de 3 días calendario, las cuales se someterán a aprobación del Comité Asesor.

Además, la Vicerrectoría Académica, previa revisión del Comité Asesor, propuso al Consejo Académico la apertura de la convocatoria y este a su vez aprobó los requisitos de cada convocatoria y mediante acuerdo dio apertura al concurso de méritos, conforme a los artículos 12 y 13 del mencionado Acuerdo.

Por eso, se aprobaron los perfiles y requisitos recomendados para las Convocatorias, que fueron señalados por los diferentes Comités, dentro de los actos previos señalados por el Acuerdo 012 del 8 de febrero de 2017.

El cronograma del concurso señalado por el Acuerdo 035 de 2019 dispuso para la recepción de recursos de reposición al correo concursosotc@udenar.edu.co desde el martes 16 a jueves 18 de julio de 2019. Considera el Despacho que el anterior término se encuentra cumplido por todos los recurrentes, razón por la cual es procedente entrar a analizarlos y resolverlos así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA YAKELIN RODRÍGUEZ YON DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-2.

En el recurso, la señora YAKELIN RODRÍGUEZ YON alegó que, tanto su título como Licenciada en Bioquímica, como el de Doctora en Ciencias Biológicas emitidos por la Universidad de la Habana deben ser tenidos en cuenta para la Convocatoria 2019-2 de esta Universidad. No obstante, este Despacho considera que los títulos presentados por la recurrente, no se encuentran enlistados dentro de los posgrados admitidos por el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-2, listado que atravesó por reuniones previas del Comité Curricular y de Investigaciones, que llevaron a establecer los términos y requisitos de la misma. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia.

Respecto al segundo argumento esgrimido por la recurrente, frente al requisito establecido dentro de la Convocatoria 2019-2, de acreditar experiencia en docencia universitaria, señaló lo que *"Ante todo mis disculpas por la falta de evidencia respecto a mi experiencia como profesora Universitaria, pero aquí les adjunto mis Categorías como Profesora e Investigadora y las evaluaciones correspondientes en los últimos años. Además, de otras actividades que aparecen en el CV ya anexado anteriormente"*.

Esta Vicerrectoría considera que la recurrente no cumplió con las exigencias establecidas por la mencionada Convocatoria, comoquiera que no cargó en el tiempo establecido por la misma, las certificaciones que permitan verificar dicha experiencia, no siendo de recibo que aporte documentos adicionales cuando el término para su presentación ya se encuentra fenecido, o lo que es lo mismo, no puede pretenderse que a través de la interposición del recurso de reposición de subsanen falencias por omisión de entrega de documentos, pues permitir tal situación atentaría de suyo contra el principio de economía, según el cual los términos dentro del concurso de méritos son preclusivos.

Además, la Vicerrectoría Académica quiere señalarle que todos los actos llevados a cabo dentro de una convocatoria, se realizaron bajo los principios de la democracia, la paz, el respeto de los derechos humanos, mérito, libre concurrencia, equidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. Por eso, dicho procedimiento, en donde se estipularon los perfiles y requisitos para cada aspirante, se hizo con el fin de encontrar el personal capacitado que supla lo requerido por esta Universidad en los diferentes campos académicos.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección no encontró cumplidas algunas exigencias. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión contenida en el acto administrativo objeto de este recurso y consecuentemente no convocará a la señora YAKELIN RODRÍGUEZ YON por no cumplir con los títulos de pregrado y posgrado, así como por la falta de acreditación oportuna de experiencia en docencia universitaria, de acuerdo con las exigencias establecidas en el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER ERASO ÁGRED A DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-12.

En el recurso, el señor FRANCISCO JAVIER ERASO ÁGRED A señaló que cumplió con el requisito de posgrado, al tener el título de Magister en Ingeniería de Vías Terrestres y su especialización en Geotecnia. Sin embargo, la Vicerrectoría Académica reitera, que los títulos aportados por el recurrente, no se encuentran en el listado de estudios de postgrado establecidos taxativamente en el acto administrativo que dio origen al concurso de méritos cuya atención hoy nos ocupa.

Por lo tanto, el requisito de estudios de posgrado requerido en la Convocatoria 2019-12, del Acuerdo 035 de 2019, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades interpretativas. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia.

Además, la Vicerrectoría Académica quiere señalarle que todos los actos llevados a cabo dentro de una convocatoria, se realizaron bajo los principios de la democracia, la paz, el respeto de los derechos humanos, mérito, libre concurrencia, equidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. Por eso, dicho procedimiento, en donde se estipularon los perfiles y requisitos para cada aspirante, se hizo con el fin de encontrar el personal capacitado que supla lo requerido por esta Universidad en los diferentes campos académicos.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplieran con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que FRANCISCO JAVIER ERASO ÁGRED A carecía del posgrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión objeto del recurso y consecuentemente no convocará al recurrente por no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO PATIÑO VALLEJO DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-12

En su recurso, el señor LUIS EDUARDO PATIÑO VALLEJO señaló que cumplió con el requisito de posgrado, al tener el título de Magister en Ingeniería Civil. Sin embargo, este Despacho considera que dicho título no se encuentra dentro de los enlistados por el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-12.

Ahora, conforme con el principio de planeación, previamente se recibieron las observaciones en los términos del artículo 11 del Acuerdo 012 de 2017, el cual reza que *“La Vicerrectoría Académica publicará en la página Web de la Universidad de Nariño los perfiles de las convocatorias y recibirá observaciones de los ciudadanos en un periodo de tres días calendario, al cabo de los cuales, las sistematizará y las presentará al Comité Asesor para su consideración. El Comité las hará conocer a los Consejos de Facultad interesados y recibirá*

respuesta de los mismos, posteriormente incorporará las observaciones que le parezcan pertinentes y las enviará al Consejo Académico para su aprobación".

Es por eso, que el requisito de estudios de posgrados requeridos en la Convocatoria 2019-12, del Acuerdo 035 de 2019, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades interpretativas. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Por otra parte, frente a lo señalado por el recurrente en cuanto a que la plataforma del concurso para docentes de tiempo completo y medio tiempo no le permitió cargar dentro de su formación académica más de un documento, esta Dependencia verificó que varios de los aspirantes cargaron varios documentos en un solo archivo. Por lo tanto, no es posible tener en cuenta las certificaciones allegadas de forma extemporánea, pues permitir tal situación atentaría de suyo contra el principio de economía, según el cual los términos dentro del concurso de méritos son preclusivos.

Al respecto, el Acuerdo 035 de 2019, fijó el cronograma del mencionado concurso que, dispuso que el aspirante podría únicamente adjuntar a la plataforma toda la documentación correspondiente a su hoja de vida, entre el domingo 16 de junio al 9 de julio de 2019. Razón por la cual, dentro de dicho término, el recurrente debía allegar títulos y certificaciones que conlleven a cumplir con los requisitos del mencionado Acuerdo y la Convocatoria 2019-12.

Además, la Vicerrectoría Académica quiere señalarle que todos los actos llevados a cabo dentro de una convocatoria, se realizaron bajo los principios de la democracia, la paz, el respeto de los derechos humanos, mérito, libre concurrencia, equidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. Por eso, dicho procedimiento, en donde se estipularon los perfiles y requisitos para cada aspirante, se hizo con el fin de encontrar el personal capacitado que supla lo requerido por esta Universidad en los diferentes campos académicos.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del posgrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y consecuentemente no convocará a LUIS EDUARDO PATIÑO VALLEJO, por no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA NATHALY JAZMÍN MERA SOLARTE DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-12.

En su recurso, la señora NATHALY JAZMÍN MERA SOLARTE señaló que cumplió con el requisito de pregrado, al haber aportado dentro de la plataforma su tarjeta profesional de Ingeniera Civil aun sin haber aportado copia del título correspondiente. Sin embargo, este Despacho considera que lo anterior no cumple con lo requerido por el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-12. , por cuanto el artículo 17 del Acuerdo 012 de 2017, cuando aprobó el reglamento para la vinculación de docente de tiempo completo y medio tiempo a la

UNIVERSIDAD DE NARIÑO, señaló de forma expresa y categórica que como anexos de la hoja de vida debían incluirse los siguientes documentos en formato PDF:

- "a) Cédula de ciudadanía o de extranjería
- a) Títulos o acta de grado de pregrado debidamente homologado en Colombia
- b) Títulos de posgrado
- (...)
- i) Tarjeta profesional cuando se requiera" (énfasis agregado).

Conforme con lo anterior, la Vicerrectoría Académica considera, que la tarjeta profesional deberá presentarse siempre y cuando dentro del perfil aprobado por el Acuerdo 035 de 2019, lo requiera. Sin embargo, este Despacho considera que el título o acta de grado de pregrado es un requisito habilitante de la mencionada convocatoria según lo dispuesto expresamente en el mencionado Acuerdo 012 de 2017.

Ahora bien, frente a la documentación que la recurrente aportó con el escrito de reposición, es decir, su título de grado y acta de grado, este Despacho decide no tenerla en cuenta, toda vez que el Acuerdo 035 de 2019, estipuló dentro del cronograma del concurso, que los aspirantes deberán allegar sus hojas de vida en el periodo comprendido entre el 16 de junio y 9 de julio de 2019. No siendo de recibo que aporte documentos adicionales cuando el término para su presentación ya se encuentra fenecido, o lo que es lo mismo, no puede pretenderse que a través de la interposición del recurso de reposición de subsanen falencias por omisión de entrega de documentos, pues permitir tal situación atentaría de suyo contra el principio de economía, según el cual los términos dentro del concurso de méritos son preclusivos.

Es decir, el mencionado cronograma señaló las diferentes etapas del concurso de tiempo completo, en donde se estipuló la fecha límite, para adjuntar la documentación de todos los soportes requeridos, según la convocatoria aplicada.

Aunado a lo anterior, la Vicerrectoría Académica quiere señalarle que todos los actos llevados a cabo dentro de una convocatoria se realizaron bajo los principios de la democracia, la paz, el respeto de los derechos humanos, mérito, libre concurrencia, equidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. Por eso, dicho procedimiento, en donde se estipularon los perfiles y requisitos para cada aspirante, se hizo con el fin de garantizar que el personal se encuentre capacitado para suplir lo requerido por esta Universidad en los diferentes campos académicos.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplieran con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que la recurrente carecía del título o acta de grado de pregrado oportunamente aportada. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no convocará a NATHALY JAZMÍN MERA SOLARTE, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

5. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LEONARDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-14.

En su recurso, el señor LEONARDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ señaló que cumplió con el requisito de pregrado, al tener el título de Licenciado en Pedagogía Musical. Sin embargo, este Despacho considera que lo anterior nos óbice para acreditar una de las exigencias señaladas por la Convocatoria 2019-14 por cuanto la misma estableció un listado de pregrados sin que ninguno de ellos hubiera sido acreditado por el recurrente.

Aunado a lo anterior, la Vicerrectoría Académica reitera, que el título aportado por el recurrente, no se encuentra en el listado de estudios establecidos taxativamente en el acto administrativo que dio origen al concurso de méritos cuya atención hoy nos ocupa.

Por lo tanto, el requisito de estudios de pregrado requerido en la Convocatoria 2019-14, del Acuerdo 035 de 2019, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades e interpretaciones. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Además, la Vicerrectoría Académica hace énfasis, en que todos los actos llevados a cabo dentro de una convocatoria, se realizaron bajo los principios de la democracia, la paz, el respeto de los derechos humanos, mérito, libre concurrencia, equidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. Por eso, dicho procedimiento, en donde se estipularon los perfiles y requisitos para cada aspirante, se hizo con el fin de encontrar el personal capacitado que supla lo requerido por esta Universidad en los diferentes campos académicos.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplieran con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del título de pregrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y en consecuencia no convocará a LEONARDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

6. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR DIEGO ARMANDO JURADO ZAMBRANO DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-14.

En su recurso, el señor DIEGO ARMANDO JURADO ZAMBRANO señaló que cumplió con el requisito de posgrado, al tener el título de Magister en Ingeniería – Ingeniería Administrativa. Sin embargo, este postgrado no aparece enlistado en el acto administrativo que dio origen al presente concurso de méritos como uno de los permitidos para participar en él. En igual sentido, el participante recurrente no acreditó ninguno de aquellos que se encontraban enlistados.

Aunado a lo anterior, la Vicerrectoría Académica reitera, que el título aportado por el recurrente, no se encuentra en el listado de estudios establecidos taxativamente en el acto administrativo que dio origen al concurso de méritos cuya atención hoy nos ocupa.

Por lo tanto, los estudios de posgrado requeridos dentro del Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-24, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades e interpretaciones. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a

fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Además, la Vicerrectoría Académica hace énfasis, en que todos los actos llevados a cabo dentro de una convocatoria, se realizaron bajo los principios de la democracia, la paz, el respeto de los derechos humanos, mérito, libre concurrencia, equidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. Por eso, dicho procedimiento, en donde se estipularon los perfiles y requisitos para cada aspirante, se hizo con el fin de encontrar el personal capacitado que supla lo requerido por esta Universidad en los diferentes campos académicos, siempre que cumpla con la integridad de requisitos dispuestos en el acto administrativo originador del presente concurso.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del título de posgrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y en consecuencia no convocará al señor DIEGO ARMANDO JURADO ZAMBRANO, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

7. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUAR ANDRÉS CERÓN DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-26.

En su recurso, el señor EDUAR ANDRÉS CERÓN señaló que pese a no contar con el título de posgrado exigido por la Convocatoria, allegó constancia de estudios en curso realizados en la maestría en Administración Financiera. A su juicio, cumplió con la formación académica requerida al presentar dicha constancia.

En efecto, el Acuerdo 035 de 2019, señala los términos y requisitos de la Convocatoria 2019-26, la cual determinó que los aspirantes deberán presentar títulos que acrediten su formación académica. Sin asomo de duda, la certificación de estudios realizados no es igual al título de posgrado que acredita la idoneidad en determinada área, pues la primera en mención únicamente da fe de la realización de cierto de cierto nivel de estudios, mientras que el segundo garantiza la idoneidad en dicha área; situación que no se ha configurado dentro del caso objeto de nuestra atención. En igual sentido, los términos de referencia del concurso de méritos NO determinaron como admisible la mencionada certificación, sino copia del respectivo título, ello de cara al Acuerdo 012 de 2017 que reglamente este tipo de concursos.

Al no cumplir con este presupuesto, por sustracción de materia no habría lugar a analizar el cumplimiento pleno de los demás requisitos; no obstante y en gracia de discusión, el mencionado Acuerdo estipuló dentro de los requisitos de experiencia, que el aspirante deberá contar con certificaciones que lo acrediten como docente universitario, el cual, conforme al Acuerdo 035 de 2019, es un requisito habilitante para poder ser convocado al concurso para docentes de tiempo completo y medio tiempo; es decir, se requería certificaciones de experiencia docente obtenida en instituciones que cuenten a cabalidad con el aval del Ministerio de Educación para ofrecer educación universitaria, situación que no se acreditó por parte del recurrente quien aportó certificaciones expedidas por el SENA, en donde se constata que fue instructor de dicha Entidad. Sin embargo, este Despacho reitera que dicha Institución no ofrece programas universitarios, sino técnicos, y finalmente no es una Universidad legalmente reconocida por el Ministerio de Educación como tal, de ahí entonces, que no se cumpla con el requisito dispuesto de experiencia universitaria referido a la docencia en universidades, aun cuando dicha experiencia si fue docente, no fue universitaria.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía de la experiencia como docente universitario y del título de posgrado con los términos requeridos dentro de las reglas del concurso para docente de tiempo completo y medio tiempo. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no convocará al señor EDUAR ADNÉRÉS CERÓN, al no cumplir con las señaladas exigencias, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria objeto de nuestra atención.

8. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HERNÁN NIKOLAY CAICEDO ERASO DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-26.

En el recurso, el señor HERNÁN NIKOLAY CAICEDO ERASO señaló que cumplió con el requisito de posgrado, al haber adjuntado un certificado, que señala que el recurrente se encuentra cursando cuarto semestre de la Maestría en Contabilidad. Sin embargo, este Despacho considera que dicha certificación no cumple con las exigencias señaladas por Acuerdo 035 de 2019, específicamente, tener título de posgrado en Maestría en Contabilidad.

En efecto, el Acuerdo 035 de 2019, señala los términos y requisitos de la Convocatoria 2019-26, la cual determinó que los aspirantes deberán presentar **títulos** que acrediten su formación académica. Sin asomo de duda, la certificación de estudios realizados no es igual al título de postgrado que acredita la idoneidad en determinada área, pues la primera en mención únicamente da fe de la realización de cierto nivel de estudios, mientras que el segundo garantiza la idoneidad en dicha área; situación que no se ha configurado dentro del caso objeto de nuestra atención. En igual sentido, los términos de referencia del concurso de méritos NO determinaron como admisible la mencionada certificación, sino copia del respectivo título, ello de cara al Acuerdo 012 de 2017 que reglamente este tipo de concursos.

Es decir, la Vicerrectoría Académica reitera, que el certificado aportado por el recurrente, no cumple con los requisitos de título de posgrado señalados en el Acuerdo que dio origen al concurso de méritos, considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Por lo tanto, los estudios de posgrado requeridos dentro del Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-26, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades e interpretaciones.

Además, la Vicerrectoría Académica enfatiza en que todos los actos llevados a cabo dentro de una convocatoria, se realizaron bajo los principios de la democracia, la paz, el respeto de los derechos humanos, mérito, libre concurrencia, equidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. Por eso, dicho procedimiento, en donde se estipularon los perfiles y requisitos para cada aspirante, se hizo con el fin de encontrar el personal capacitado que supla lo requerido por esta Universidad en los diferentes campos académicos.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del título de posgrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y no convocará al señor HERNÁN NIKOLAY CAICEDO ERASO, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-26.

9. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HUMBERTO BERNAL CORREA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-30.

En el recurso, el señor HUMBERTO BERNAL CORREA señaló que cumplió con el requisito de experiencia profesional, al presentar certificaciones como docente universitario y como Asistente Dimensión Económica y Sociodemográfica en un proyecto de evaluación por menos de un año, siendo lo cierto que la experiencia docente no es igual a la experiencia profesional y viceversa.

En efecto, el artículo 14 del Decreto 1785 de 2014, definió el significado de experiencia y lo clasificó en profesional, relacionada, laboral y docente, en los siguientes términos:

“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

(...)”.

De ahí entonces, que los dos tipos de experiencia deban acreditarse bajo supuestos funcionales totalmente diferentes, contrario sensu a lo manifestado por el recurrente.

Al respecto, la Vicerrectoría Académica reitera, que la experiencia profesional deberá ser acredita mediante certificados de las actividades propias de la profesión o disciplina y no la adquirida en el ejercicio de la divulgación del conocimiento como docente, siempre que las constancias cumplan con los requisitos mínimos señalados por ley. Así, el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece que: “Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas”. Así las cosas, la constancia aportada por el recurrente expedida por la Universidad Externado de Colombia, si bien permite apreciar su vinculación, no cumplen con dichos requisitos legales a efectos de computar experiencia profesional en los términos del artículo 14 del Decreto 1785 de 2014.

Los certificados de experiencia expedidos por el Centro Nacional de Consultoría S.A. como Asistente Dimensión Económica y Sociodemográfica, además de no cumplir con los requisitos de ley para dicha certificación, tampoco permiten acreditar el tiempo mínimo de experiencia profesional requerida.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocaría a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplieran con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía de la experiencia profesional según lo señalado por las normas legales y reglamentarias del concurso. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no repondrá la decisión impugnada y en consecuencia no convocará al señor HUMBERTO BERNAL CORREA, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-30.

10. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA DORA CRISTINA ENRÍQUEZ LÓPEZ DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-33.

En el recurso, la señora DORA CRISTINA ENRÍQUEZ LÓPEZ señaló que cumplió con el requisito de experiencia como docente en cualquier nivel, al presentar certificaciones como monitora técnica, instructora y formadora.

Una vez revisadas las certificaciones adjuntadas por la recurrente de forma oportuna, de evidenció que las expedidas por el Liceo Infantil Ronditas de San Juan, Universidad de Nariño como instructora del 24/01/05 al 30/06/05, Universidad de Nariño como docente tanto de la Institución como del Liceo dan cuenta de experiencia docente que puede ser legalmente reconocida no superando los dos años mínimos de experiencia de este tipo que exigían los términos del concurso.

Las certificaciones emitidas por Universidad de Nariño como monitora técnica 29/01/01 a 21/03/03 y 1/08/99 a 10/12/04, Unión Temporal las Cajas, no cumplen con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece que: *"Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas"*.

Las certificaciones emitidas por la Universidad Pedagógica Nacional, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Bogotá no dan cuenta de experiencia docente a la luz del artículo 14 del Decreto 1785 de 2014.

La experiencia aportada en la Secretaría de Educación de Cundinamarca no es de recibo por cuanto no se adjuntó certificación a la luz del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión impugnada no está llamada a ser repuesta y la concursante recurrente no será convocada a prueba de conocimientos.

11. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LUIS GABRIEL RIVERA CALDERÓN DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-34.

En el recurso, el señor LUIS GABRIEL RIVERA CALDERÓN señaló que cumplió con el requisito de experiencia profesional, al presentar certificaciones como docente universitario. Sin embargo, el Decreto 1785 de 2014, desglosó el significado de experiencia y lo clasificó en profesional, relacionada, laboral y docente, en los siguientes términos:

"Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional,

en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

(...)" (énfasis agregado).

Al respecto, la Vicerrectoría Académica reitera, que la experiencia profesional que el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-34, busca, deberá ser acreditada mediante certificados de las actividades propias de la profesión o disciplina y no la adquirida en el ejercicio de la divulgación del conocimiento, como docente. Por lo tanto, el certificado de experiencia presentados por el recurrente, no cumplen con lo requerido según las disposiciones legales.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía de la experiencia profesional. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no convocará al señor LUIS GABRIEL RIVERA CALDERÓN, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-34.

12. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR MARIO ANDRÉS VILLARREAL BENAVIDES DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-34.

En el recurso, el señor MARIO ANDRÉS VILLARREAL BENAVIDES señaló que realizó la maestría en Ciencias Veterinarias con el énfasis requerido por la Convocatoria. Además, a su juicio, manifiesta que cumple con el requisito de experiencia en docencia universitaria, al haber sido instructor o tutor del Sena.

Al respecto, la Vicerrectoría Académica considera que los términos y requisitos que estableció el Acuerdo 035 de 2019, al señalar que cuando el título presentado por el aspirante no indique el énfasis, este deberá allegarse con un certificado expedido por la institución que lo otorgó, evidenciando el mismo o la línea de investigación, no fue cumplido por el recurrente.

En efecto, el Acuerdo 035 de 2019, señala los términos y requisitos de la Convocatoria 2019-34, la cual determina que "Cuando el título no indique el énfasis, para evidenciar el mismo o la línea de investigación en el área de la convocatoria, se deberá aportar la certificación de la institución que otorgó el título". Situación que no fue demostrada por el recurrente quien para tales efectos tenía la carga de la prueba, según lo expuesto por el Consejo de Estado mediante sentencia proferida el día 31 de mayo de 2019, dentro de proceso radicado bajo el No. 54001-23-31-000-2001-01245-01 (45170), cuando dispuso:

“Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, in excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba”.

El mencionado Acuerdo estipuló dentro de los requisitos de experiencia, que el aspirante deberá contar con certificaciones que lo acrediten como docente universitario, el cual, conforme al Acuerdo 035 de 2019, es un requisito habilitante para poder ser convocado al concurso para docentes de tiempo completo y medio tiempo; es decir, se requería certificaciones de experiencia docente obtenida en instituciones que cuenten a cabalidad con el aval del Ministerio de Educación para ofrecer educación universitaria, situación que no se acreditó por parte del recurrente quien aportó certificaciones expedidas por el SENA, en donde se constata que fue instructor de dicha Entidad. Sin embargo, este Despacho reitera que dicha Institución no ofrece programas universitarios, sino técnicos, y finalmente no es una Universidad legalmente reconocida por el Ministerio de Educación como tal, de ahí entonces, que no se cumpla con el requisito dispuesto de experiencia universitaria referido a la docencia en universidades, aun cuando dicha experiencia si fue docente, no fue universitaria.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía de la experiencia como docente universitario y con el título de posgrado con los términos requeridos dentro de las reglas del concurso para docente de tiempo completo y medio tiempo. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no convocará al señor MARIO ANDRÉS VILLARREAL BENAVIDES, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-34.

13. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR OMAR BOTERO ZULUAGA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-34.

En el recurso, el señor OMAR BOTERO ZULUAGA señaló que cumplió con el requisito de posgrado, al tener el título de Magister Universitario en Neurociencias y Biología del Comportamiento. Sin embargo, el título de posgrado aportado por el recurrente, no se encuentra en el listado de estudios establecidos taxativamente por el Acuerdo 035 de 2019, específicamente en la Convocatoria 2019-34.

Es decir, la Vicerrectoría Académica reitera, que el certificado aportado por el recurrente, no cumple con los requisitos de título de posgrado señalados en el Acuerdo que dio origen al concurso de méritos, considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en la cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar

el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Por lo tanto, el requisito de estudios de posgrado requerido en la Convocatoria 2019-34, del Acuerdo 035 de 2019, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades interpretativas.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente para que esta Universidad aplique el capítulo 5 del Decreto 1785 de 2014, por medio del cual se establecieron las equivalencias entre estudios y experiencia, este Despacho trae a consideración lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Política que al respecto señala que *"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)".*

Es decir, la Vicerrectoría Académica no aplicará las equivalencias entre estudios y experiencia señaladas por el Decreto 1785 de 2014, a los requisitos del concurso para docentes de tiempo completo y medio tiempo, toda vez que esta Universidad se encuentra amparada bajo el derecho de la autonomía universitaria, razón por la cual aprobó los perfiles requeridos dentro del Acuerdo 035 de 2019 sin haber establecido equivalencias para estudios, razón por la cual no puede acceder a la petición del recurrente quien pudo haber efectuado tal petición en el momento oportuno, cuando se puso en consideración de la ciudadanía en general, el proyecto de pliegos del concurso cuya atención hoy nos ocupa.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del posgrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no convocará a OMAR BOTERO ZULUAGA, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-34.

14. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR WILLYAN HERNANDO MORAN OBANDO DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-34.

En el recurso, el señor WILLYAN HERNANDO MORAN OBANDO señaló que cumplió con el requisito de posgrado señalado por el Acuerdo 035 de 2019, al tener el título de Magister en Clínica y Cirugía Veterinaria. Sin embargo, el título de posgrado aportado por el recurrente, no se encuentra en el listado de estudios establecidos taxativamente por el Acuerdo 035 de 2019, específicamente en la Convocatoria 2019-34.

Es decir, la Vicerrectoría Académica reitera, que el certificado aportado por el recurrente, no cumple con los requisitos de título de posgrado señalados en el Acuerdo que dio origen al concurso de méritos, considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Por lo tanto, el requisito de estudios de posgrado requerido en la Convocatoria 2019-34, del Acuerdo 035 de 2019, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades interpretativas.

Además, la Vicerrectoría Académica quiere señalarle que todos los actos llevados a cabo dentro de una convocatoria, se realizaron bajo los principios de la democracia, la paz, el respeto de los derechos humanos, mérito, libre concurrencia, equidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. Por eso, dicho procedimiento, en donde se estipularon los perfiles y requisitos para cada aspirante, se hizo con el fin de encontrar el personal capacitado que supla lo requerido por esta Universidad en los diferentes campos académicos.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del posgrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no lo convocará a WILLYAN HERNANDO MORAN OBANDO, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-34.

15. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ARIEL CAMILO BOTINA INSANDARÁ DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-13.

En el recurso, el señor ARIEL CAMILO BOTINA INSANDARÁ alegó que pese a haber cargado únicamente la cara posterior de su documento de identidad, la Universidad cuenta con su cédula de ciudadanía por la cara frontal, toda vez que el recurrente señaló que es profesor hora catedra de la misma.

En ese orden de ideas, la Vicerrectoría Académica señala que el artículo 17 del Acuerdo 012 de 2017, estableció que con la hoja de vida del aspirante, deberá adjuntarse su cédula de ciudadanía. Ahora bien, una vez revisado el reporte del señor ARIEL CAMILO BOTINA INSANDARÁ, se pudo verificar que reposa dentro de la plataforma correspondiente a la Convocatoria 2019-13, la cara posterior de su documento de identidad.

No obstante, el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, estableció la prohibición de exigir documentos que reposan dentro de la entidad en los siguientes términos:

“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”.

Por esa razón, y al verificar su vinculación como docente del Departamento de Música, este Despacho considera que en aras de garantizar el debido proceso de la Convocatoria 2019-13, así como el principio de confianza legítima, tener en cuenta la cara posterior de su documento de identidad –cédula de ciudadanía- al confrontarlo con la que reposa en esta Universidad.

Por lo tanto, esta Dependencia reitera que pese a que el recurrente haya cargado dentro de la plataforma la cara posterior de su cédula de ciudadanía, con el fin de cumplir lo requerido por el artículo 17 del Acuerdo 012 de 2017, no es óbice para no ser convocado, porque de acuerdo con base de datos que reposa en esta Universidad, como docente de hora catedra, permite verificar su documento de identidad de forma detallada y completa, del señor ARIEL CAMILO BOTINA INSANDARÁ.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes del Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria, exigencias que la recurrente cumplió, toda vez que el Comité de Selección señaló que le faltó la cara frontal de su cédula de ciudadanía. Documento que ya reposaba en la UNIVERSIDAD DE NARIÑO. Por lo tanto, este Despacho repondrá la Resolución 0457 de 2019 y convocará al señor ARIEL CAMILO BOTINA INSANDARÁ, para la siguiente etapa del proceso de selección de la Convocatoria 2019-13.

16. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CLARA INÉS MELO CERÓN DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-16.

En el recurso, la señora CLARA INÉS MELO CERÓN señaló que no fue convocada, por no adjuntar información correspondiente a la experiencia como docente universitaria. Sin embargo, la recurrente alegó estar exenta de presentarlo, toda vez que cuenta con certificado de egresada distinguida. Por lo tanto, insistió para ser convocada dentro de la Convocatoria 2019-16.

En ese orden de ideas, la Vicerrectoría señala que el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-16 establecieron, entre otros, la experiencia de un año de experiencia como docente universitario. Ahora bien, una vez revisado el reporte de la recurrente, se pudo verificar dentro de la plataforma, que la señora CLARA INÉS MELO CERÓN no anexó experiencia como docente universitaria.

No obstante, mientras que el artículo 8 del Acuerdo 012 de 8 de febrero de 2017, señaló los términos y requisitos de la convocatoria a proveer, para la vinculación de docente, el párrafo del mencionado artículo señaló una excepción a uno de los requisitos en los siguientes términos:

“Los aspirantes que aportan la certificación de egresado distinguido o grado de honor de la Universidad de Nariño, no están obligados a acreditar la experiencia profesional o docente cuando esta última se requiera”.

En efecto, se pudo verificar que dentro de los premios y reconocimientos cargados en la plataforma de la recurrente, ella presentó la Resolución No. 5230 de 3 de diciembre de 2008, por medio de la cual, el Rector de la Universidad de Nariño confirió una distinción a la señora CLARA INÉS MELO CERÓN.

De esa manera, este Despacho quiere señalar que todos los actos llevados a cabo dentro de esta Convocatoria, se realizan bajo los principios de la democracia, la paz, el respeto de los derechos humanos, mérito, libre concurrencia, equidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. Por eso, al verificar la información aportada por la señora CLARA INÉS MELO CERÓN, la Vicerrectoría considera que la recurrente cumplió los requisitos señalados por el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-16.

Por lo tanto, esta Dependencia reitera que pese a que el recurrente no haya cargado dentro de la plataforma, alguna constancia de experiencia como docente universitaria, no es óbice para no ser convocada, toda vez que el párrafo uno, del artículo 8 del Acuerdo 012 de 2017 y la constancia de egresada distinguida de la recurrente, eximen de la obligación de acreditar dicha experiencia.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, exigencias que la recurrente cumplió. Por lo tanto, la Vicerrectoría Académica repondrá la Resolución 0457 de 2019 y convocará a la señora

CLARA INÉS MELO CERÓN, para la siguiente etapa del proceso de selección de la Convocatoria 2019-16.

17. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FERNANDO ANDRÉS ILLERA ORDOÑEZ DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-13.

En el recurso, el señor FERNANDO ANDRÉS ILLERA ORDOÑEZ alegó que cargó dentro de la plataforma del concurso para docentes de tiempo completo y medio tiempo 32 folios que acreditan su experiencia como pianista solista, razón por la cual a su juicio permiten concluir que cumple con los requisitos establecidos por el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-13, para ser convocado.

En ese orden de ideas, el artículo 17 del Acuerdo 012 de 2017, estableció que con la hoja de vida del aspirante, debía adjuntarse en la plataforma del concurso la experiencia profesional del aspirante, que para el presente caso, según la Convocatoria 2019-13 del Acuerdo 035 de 2019, señaló deberá ser mínima de dos años, como pianista solista.

Al respecto, mediante oficio DMU-200 del 23 de agosto de 2019, el Director del Departamento de Música envió una aclaración en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta el perfil de la convocatoria de Tiempo Completo para el área de Piano principal y complementario me permito aclarar que cada programa de mano presentado por los aspirantes a pesar de que este datado como concierto de un día es válido por el año en el cual fue realizado, debido a las implicaciones de tiempo que amerita el montaje de las obras (para concierto es una preparación de un año)".

Ahora bien, una vez revisado el reporte del señor FERNANDO ANDRÉS ILLERA ORDOÑEZ, se pudo verificar que el recurrente no aportó la documentación que acredite su experiencia como pianista solista dentro del ítem de experiencia profesional, sino en el de productividad académica.

No obstante, pese a que el Comité de Selección de la Convocatoria 2019-13, no encontró su experiencia profesional como pianista solista dentro del correspondiente ítem, este Despacho trae a consideración lo que el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, estableció frente a la prohibición de exigir documentos que reposan dentro de la entidad, por cuanto, el recurrente aportó dicha experiencia, dentro del término establecido para la recepción de hojas de vida, en la plataforma generada para ello.

Por esa razón, en aras de garantizar el debido proceso de la Convocatoria 2019-13, así como el principio de confianza legítima, tener en cuenta la documentación cargada por el recurrente en productividad académica de la plataforma 2019-13, se validará dicha certificación.

Por lo tanto, una vez revisado lo que el recurrente cargó dentro de la plataforma de la Convocatoria 2019-13, y con base al oficio enviado por el Director del Departamento de Música, este Despacho considera que el señor FERNANDO ANDRÉS ILLERA ORDOÑEZ cumplió con el requisito de experiencia mínima de dos años como pianista solista según los términos establecidos por el Acuerdo 035 de 2019 y la mencionada Convocatoria.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes del Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria, exigencias que la recurrente cumplió, toda vez que el Comité de Selección señaló que le faltó la cara frontal de su cédula de

ciudadanía. Documento que ya reposaba en la UNIVERSIDAD DE NARIÑO. Por lo tanto, este Despacho repondrá la Resolución 0457 de 2019 y en su lugar convocará al señor FERNANDO ANDRÉS ILLERA ORDOÑEZ, para la siguiente etapa del proceso de selección de la Convocatoria 2019-13.

18. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JANETH GABRIELA MISNAZA RODRÍGUEZ DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-02.

En el recurso, la señora JANETH GABRIELA MISNAZA RODRÍGUEZ alegó que pese a no haber cargado dentro de la plataforma el acta de grado o diploma de pregrado, el 9 de julio de 2019, subió su tarjeta como profesional en química.

En ese orden de ideas, la Vicerrectoría Académica señala que la Convocatoria 2019-02 estableció dentro de la formación académica exigida, títulos de pregrado, tanto en química, como en bioquímica. Ahora bien, una vez revisado el reporte de la señora JANETH GABRIELA MISNAZA RODRÍGUEZ, se pudo verificar que reposa dentro de la plataforma correspondiente a la Convocatoria 2019-2, la respectiva tarjeta profesional.

A propósito, el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, estableció la prohibición de exigir documentos que reposan dentro de la entidad en los siguientes términos:

“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”.

Por esa razón, y al verificar su vinculación como docente del Departamento de Química, este Despacho considera que en aras de garantizar el debido proceso de la Convocatoria 2019-02, así como el principio de confianza legítima, tener en cuenta su tarjeta que la acredita como profesional en química, toda vez que es posible confrontarla con el diploma de pregrado que reposa en esta Universidad.

Por lo tanto, esta Dependencia reitera que pese a que la recurrente haya cargado dentro de la plataforma su tarjeta profesional y no su título de pregrado, para certificar su formación académica exigida por la Convocatoria 2019-2, no es óbice para no ser convocada, porque con base al reporte de su hoja de vida, en donde cargó la información de su experiencia laboral como docente de esta Universidad, se pudo verificar su diploma de pregrado que ya reposa en esta Universidad.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, exigencias que la recurrente cumplió, toda vez que el Comité de Selección señaló que le faltó su diploma de pregrado. Documento que ya reposaba en la UNIVERSIDAD DE NARIÑO. Por lo tanto, este Despacho repondrá la Resolución 0457 de 2019 y en su lugar convocará a la señora JANETH GABRIELA MISNAZA RODRÍGUEZ, para la siguiente etapa del proceso de selección de la Convocatoria 2019-2.

19. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RAMÓN ORLANDO VALENCIA MATURANA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-02.

En el recurso, el señor RAMÓN ORLANDO VALENCIA MATURANA alegó que su posgrado correspondiente a un doctorado, fue homologado en Colombia con el título de Doctor en Química. Por lo tanto, afirmó que cumple con las exigencias del perfil solicitado dentro de la Convocatoria 2019-02.

En ese orden de ideas, la Vicerrectoría señala que la Convocatoria 2019-02 estableció dentro de la formación académica exigida, títulos de posgrado, entre otros, maestría o doctorado en química. Ahora bien, una vez revisado el reporte del recurrente, se pudo verificar que el señor RAMÓN ORLANDO VALENCIA MATURANA anexó con su escrito de reposición, la Resolución No. 23823 del 31 de octubre de 2017, por medio de la cual, el Ministerio de Educación Nacional resolvió convalidar y reconocer al recurrente, como Doctor en Química Teórica y Computacional.

En efecto, se pudo verificar que dentro de las consideraciones de la Resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, evaluó los estudios realizados por el recurrente, emitiendo concepto favorable, en donde se consideró que el título obtenido por el señor RAMÓN VALENCIA es equivalente al de Doctor en Química.

Ahora bien, el numeral 2-d, literal A del artículo 35 del Acuerdo 012 del 8 de febrero de 2017, estableció los aspectos que deberán tenerse en cuenta para la valoración de las hojas de vida de los aspirantes, los cuales serán tenidos en cuenta para efectos del concurso en los siguientes términos:

“(…)

d) Los títulos de posgrado obtenidos en el extranjero que a la fecha de radicación de los documentos no hayan sido homologados o convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, no recibirán puntaje para efectos del concurso, pero servirán para cumplir los requisitos habilitantes”

De esa manera, este Despacho quiere señalar que todos los actos llevados a cabo dentro de esta Convocatoria, se realizan bajo los principios de la democracia, la paz, el respeto de los derechos humanos, mérito, libre concurrencia, equidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. Por eso, al verificar la información aportada por el señor RAMÓN VALENCIA, la Vicerrectoría considera que el recurrente cumplió con el requisito de posgrado señalado por la Convocatoria 2019-02.

Por lo tanto, esta Dependencia reitera que pese a que el recurrente no haya cargado su certificado de homologación de su título como Doctor en Química dentro de la plataforma, para certificar su formación académica exigida por la Convocatoria 2019-2, no es óbice para no ser convocado, porque con base a la Resolución No. 23823 del 31 de octubre de 2017, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, pudo verificarse que al momento en que el señor RAMÓN VALENCIA radicó los respectivos documentos, la entidad competente ya había certificado la homologación del título obtenido en el extranjero.

De otro lado, el Decreto 1083 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan”.

De tal forma que los títulos de educación superior obtenidos en el exterior deben ser convalidados en el territorio colombiano **para que puedan tener validez en el país**; para el caso de posesión en un empleo público, el servidor contará con un término de dos años para realizar la respectiva convalidación.

Es decir, quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior.

La norma estableció un plazo de dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, para que el empleado presente los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, la Administración deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Po lo tanto, quien aspire a ocupar un empleo público y requiera homologar los títulos obtenidos en el exterior, contará con un término de dos (2) años contados a partir de la fecha de posesión, para efectos de convalidar y acreditar el requisito de estudio en la respectiva entidad, so pena de proceder con la revocación del nombramiento o terminación del contrato según corresponda.

Mediante concepto No. 23421 de 2015 el Departamento Administrativo de la Función Pública dijo *"En consecuencia, en criterio de esta Dirección, el aspirante a ocupar un empleo público en el nivel territorial cumple el requisito de formación académica si al momento de su posesión presenta un título obtenido en el exterior sin convalidar u homologar por el Ministerio de Educación Nacional, por cuanto para adelantar este trámite se dio un plazo de dos (2) años siguientes a la fecha de posesión"*.

Así las cosas, al haberse aportado el Acto Administrativo de homologación, se entiende satisfecho el requisito.

En consecuencia, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, exigencias que el recurrente cumplió, toda vez que este Despacho verificó que sí cumple con el posgrado exigido dentro de la Convocatoria 2019-02. Por lo tanto, la Vicerrectoría Académica repondrá la Resolución 0457 de 2019, y en su lugar convocará al señor RAMÓN ORLANDO VALENCIA MATURANA, para la siguiente etapa del proceso de selección de la Convocatoria 2019-2.

20. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ALEJANDRA ZULETA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-01.

En el recurso, la señora ALEJANDRA ZULETA alegó la existencia de un error, en cuanto a su experiencia como docente universitaria, toda vez que acreditó dentro de la plataforma dicho requisito

Ahora bien, este Vicerrectoría Académica señala que la Convocatoria 2019-01 estableció la exigencia de experiencia profesional en docencia universitaria. Por lo tanto, cabe resaltar que, nuevamente revisada la plataforma en el registro de la hoja de vida de la recurrente ALEJANDRA ZULENA, en lo atiente a la mencionada experiencia de docente con el año solicitado, se puede verificar diferentes certificaciones que acreditan el cumplimiento de dicho requisito, por más de un año de acuerdo con la Convocatoria.

No obstante, este Despacho considera, que pese a cumplir con el requisito de experiencia en comento establecido por la Convocatoria 2019-01, como docente universitario, no podrá ser convocada, toda vez que no acreditó el título de posgrado exigido.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección no encontró cumplida una de las exigencias. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no convocará a la señora ALEJANDRA ZULETA, por presentar un título de posgrado diferente al requerido por el Acuerdo 035 de 2019 y la Convocatoria 2019-01, pero modificará el acto recurrido a fin de determinar con exactitud la causa de su no convocatoria.

21. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JUAN CARLOS GUERRERO ORTEGA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2019-24.

En el recurso, el señor JUAN CARLOS GUERRERO alegó que pese a no ser Administrador de Empresas, ni tener los postgrados exigidos, tiene la formación académica y experiencia que a su juicio, le permiten cumplir con las áreas requeridas en la Convocatoria 2019-24.

El requisito de estudios de pregrado y posgrados requeridos en la Convocatoria 2019-24, del Acuerdo 035 de 2019, en concordancia con el Acuerdo 012 de febrero de 2017, no puede servirse de ambigüedades interpretativas y contenía un listado taxativo de estudios. Considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Respecto al segundo argumento esgrimido por el recurrente, frente al requisito establecido dentro de la Convocatoria 2019-24, de presentar un trabajo de investigación, este señaló que *"(...) pensé que mi certificado de ponente en un congreso en Argentina, era prueba suficiente para corroborar mi autoría en uno de mis proyectos (...)".* Circunstancia que para este Despacho no cumple con las exigencias establecidas por la mencionada Convocatoria, comoquiera que no cargó dentro de la plataforma el contenido del proyecto, por el contrario, solo se limitó a demostrar el título de su trabajo.

Por último, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos los requisitos habilitantes de la Convocatoria, hecho que no sucedió. Toda vez que el Comité de Selección al no encontrar cumplidos algunas exigencias, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO dispuso, dentro de la Resolución de aspirantes convocados y no convocados, que el recurrente no cumplió con los títulos de pregrado y posgrado, ni adjuntó su proyecto de investigación, dicha decisión se mantendrá incólume.

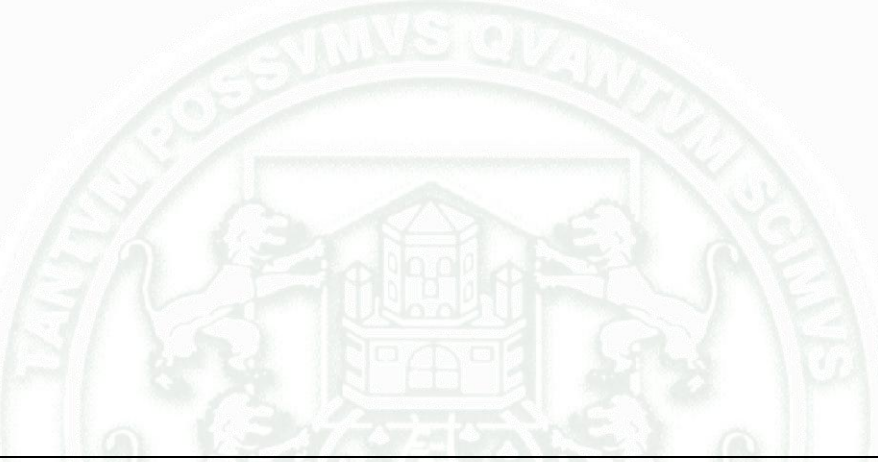
En mérito de todo lo expuesto, esta Vicerrectoría

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la Resolución No. 0457 del 15 de julio de 2019, los cuales quedaran así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Publicar la siguiente lista de aspirantes convocados y no convocados a presentar pruebas de conocimiento en las convocatorias así:*

FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES	
DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA	
ÁREA	ESTADÍSTICA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-1
CONVOCADOS	
1. 1039451523 2. 1085247740 3. 12990833 4. 12994369 5. 18522517 6. 19322799 7. 59795180 8. 63488732 9. 80814268 10. 98716927 11. 120366228	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 97786537	• El título de pregrado no se encuentra homologado en Colombia
2. 10014012	• El título de posgrado no corresponde a las exigencias de la convocatoria.
3. 1020723593	• El título de posgrado no corresponde a las exigencias de la convocatoria.
4. 1085246058	• No anexa certificación del título de posgrado. • No tiene experiencia Universitaria. • No adjunta proyecto de investigación
5. 1110502378	• No anexa certificación del título de posgrado. • No acredita experiencia en docencia universitaria. • No adjunta proyecto de investigación
6. 11255063	• No anexa certificación del título de postgrado. • No cumple con la experiencia que exige la convocatoria.
7. 1130607062	• El título de posgrado no corresponde con las exigencias de la convocatoria.
8. 1144182898	• No anexa certificación del título de postgrado • No acredita experiencia docente universitaria

9. 36759749	No acredita el título de postgrado exigido.
10. 5207847	El título de postgrado no corresponde a las exigencias de la convocatoria
11. 63484441	- El título de postgrado no corresponde a la exigencia de la convocatoria. - No cumple con el requisito de experiencia docente universitaria de un año
12. 76304285	- El título de postgrado no corresponde a las exigencias de la convocatoria - No adjunta proyecto de investigación
13. 79677707	El título de postgrado no corresponde a las exigencias de la convocatoria.
14. 80172722	- El título de postgrado no corresponde a las exigencias de la convocatoria. - No adjunta proyecto de investigación
DEPARTAMENTO DE QUÍMICA	
ÁREA	BIOQUÍMICA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-2
CONVOCADOS	
1. 13069501 2. 34318506 3. 34571468 4. 36754327 5. 37122502 6. 43984126 7. 53031020 8. 71278202 9. 87065238 10. 91511401 11. 98146565 12. 36862574 13. 9145683	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1124312709	- El título de pregrado no corresponde a la convocatoria y no anexa el título de maestría o Doctorado - No anexa certificación de docencia Universitaria - El documento presentado no corresponde al proyecto exigido para la convocatoria.
2. 1128422889	- Los títulos no corresponden al perfil requerido. - No adjunta certificación de experiencia universitaria.
3. 1130592783	No cumple el año de docencia universitaria exigido en la convocatoria.
4. 126841150	El título de pregrado no corresponde al exigido en la convocatoria
5. 16071318	El título de pregrado no corresponde al exigido en la convocatoria
6. 39761709	No cumple título de pregrado
7. 41930974	El título de posgrado no corresponde al exigido en la convocatoria

8. 60265544	El título de pregrado no cumple con el perfil exigido para la convocatoria.
9. 71032114416	- Los títulos no corresponden a los exigidos en la convocatoria - No anexa certificados de experiencia en docencia universitaria.
10. 79744011	El título de pregrado no corresponde al perfil solicitado en la convocatoria.
11. 87065000	Los títulos de pregrado y postgrado no corresponden a los exigidos en la convocatoria.

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS	
DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA	
ÁREA	PROCESOS PSICOLÓGICOS BÁSICOS Y DEL COMPORTAMIENTO Y BASES PSICOBIOLOGICAS DEL COMPORTAMIENTO
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-3
CONVOCADOS	
1. 1020743472 2. 1085251758 3. 1085254270 4. 1085289556 5. 1085290622 6. 1085291657 7. 37547054 8. 52557137 9. 570105 10. 59314445 11. 59828046 12. 94514294 13. 98382461 14. 98399873	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 001441	- La formación académica no se ajusta al perfil de la convocatoria. - La experiencia no se ajusta al perfil de la convocatoria
2. 1085259240	- La formación académica no se ajusta al perfil de la convocatoria. - La experiencia no se ajusta al perfil de la convocatoria
3. 30742884	La experiencia no se ajusta al perfil de la convocatoria
4. 59814445	El título de postgrado no corresponde al área de la convocatoria
5. 59835942	La experiencia no se ajusta al perfil de la convocatoria
DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGÍA	
ÁREA	CAMPO DE FORMACIÓN DISCIPLINAR: TEORÍA SOCIOLÓGICA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-4
CONVOCADOS	
1. 1085263301 2. 27081307	

3. 30232209	
4. 36757425	
5. 52075528	
6. 80824875	
7. 98215205	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1.130.668.724	No acredita experiencia profesional requerida en la convocatoria
2. 1151950052	El título de pregrado no corresponde al perfil de la convocatoria
3. 137255272	No anexa certificación de experiencia docente
4. 59833986	- El título de postgrado no corresponde al área de la convocatoria - No acredita experiencia docente requerida en la convocatoria
5. 63540853	No acredita título de pregrado requerido en la convocatoria
6. 65764526	- No acredita título de postgrado requerido en la convocatoria - No acredita experiencia profesional
7. 75090048	No acredita título de pregrado y postgrado requerido en el perfil de la convocatoria
8. 87718953	No acredita títulos de posgrados habilitantes para la convocatoria
9. 94468996	No acredita título de pregrado requerido en el perfil de la convocatoria
DEPARTAMENTO DE GEOGRAFÍA	
ÁREA	GEOGRAFÍA HUMANA Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-5
CONVOCADOS	
1. 5206577	
2. 52484523	
3. 87302614	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 52860571	- No acredita títulos de pregrado y postgrado requeridos en la convocatoria - La experiencia profesional no corresponde al área de la convocatoria
2. 79973226	No acredita experiencia profesional solicitada en la convocatoria
DEPARTAMENTO DE GEOGRAFÍA	
ÁREA	PLANIFICACIÓN
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-6
CONVOCADOS	
1. 80201118	
2. 87302908	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN

1. 1014201652	- No acredita título de pregrado y maestría - Al no acreditar títulos no se puede constatar experiencia posterior a la graduación.
2. 1017192592	- Los títulos de pregrado y maestría no corresponden al perfil de la convocatoria - La experiencia acreditada no corresponde al perfil de la convocatoria
DEPARTAMENTO DE GEOGRAFÍA	
ÁREA	GEOMÁTICA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-7
CONVOCADOS	
1. 1067841730 2. 79627584	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1086102705	No cumple con la experiencia docente universitaria
2. 97472822	- No acredita título de pregrado y maestría - Al no acreditar títulos no se puede constatar experiencia posterior a la graduación.
DEPARTAMENTO DE GEOGRAFÍA	
ÁREA	ESTUDIOS AMBIENTALES Y GESTIÓN DEL RIESGO
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-8
CONVOCADOS	
1. 1032359632 2. 1085268785 3. 12753270 4. 27094061 5. 5206577	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1068583585	No acredita experiencia docente
2. 36950812	- No acredita título de maestría - No se acepta porque es una especialización tecnológica y por no estar relacionada con el perfil de la convocatoria
DEPARTAMENTO DE LINGÜÍSTICA E IDIOMAS	
ÁREA	LINGÜÍSTICA Y ESPAÑOL
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-9
CONVOCADOS	
1. 1085283106 2. 1030527101 3. 37084332 4. 39704805 5. 59833034 6. 80128810	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1152187040	El título de Postgrado no corresponde al perfil de la convocatoria
2. 42136959	- No acredita experiencia docente universitaria - No adjunta proyecto de investigación

3. 72287010	- No acredita título de postgrado - No acredita experiencia docente universitaria
4. 79365660	El título de postgrado no corresponde al perfil de la convocatoria
5. 94411889	Los títulos no corresponden al perfil de la convocatoria
DEPARTAMENTO DE LINGÜÍSTICA E IDIOMAS	
ÁREA	LENGUA EXTRANJERA: FRANCÉS
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-10
CONVOCADOS	
DESIERTA	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 908916158	No acredita título de pregrado y postgrado según perfil de la convocatoria
2. 1061784621	- No anexa título de postgrado - No cumple experiencia docente exigida en la convocatoria
3. 1098642191	El título de pregrado y postgrado no corresponde al perfil de la convocatoria
4. 12985697	La resolución de homologación del título de postgrado (Especialista) no corresponde al requerido en la convocatoria (Maestría)

FACULTAD DE INGENIERÍA	
DEPARTAMENTO DE ELECTRÓNICA	
ÁREA	ENERGÍAS
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-11
CONVOCADOS	
1. 1018436891	
2. 1032427408	
3. 1085249201	
4. 1085262227	
5. 1085270051	
6. 1085272205	
7. 1085285392	
8. 1085288498	
9. 1094248582	
10. 11189624	
11. 14135731	
12. 14569598	
13. 14802308	
14. 16986493	
15. 36310333	
16. 59311140	
17. 59312847	
18. 75094285	
19. 87067512	
20. 87067716	
21. 87069670	
22. 94062518	
23. 98147057	

24. 98702794	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1010183466	• No cumple requisito pregrado
2. 1061684955	• No demuestra experiencia profesional o docente según los requisitos de la convocatoria
3. 1081594025	• No presenta título de pregrado
4. 1088217505	• No anexa soporte de título de pregrado y postgrado
5. 1088217889	• No presenta diploma o acta de grado de pregrado
6. 1088317459	• No presenta documento de proyecto de investigación
7. 1088651589	• No cumple con el requisito de pregrado • No cumple con requisito de postgrado
8. 80073330	• El postgrado no se acepta en la convocatoria
9. 87067559	• El título de postgrado no se acepta en la convocatoria
10. 93135275	• No presenta proyecto de investigación
DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA CIVIL	
ÁREA	INGENIERÍA APLICADA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-12
CONVOCADOS	
1. 1053799871 2. 1061705852 3. 1144153165 4. 13071930 5. 79910910 6. 98138856	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1085248261	• El título de postgrado no está contemplado en la convocatoria
2. 12972489	• El título de postgrado no está dentro de la convocatoria
3. 14638412	• Los títulos de postgrado no están contemplados dentro de la convocatoria
4. 36753886	• No anexa documento soporte de título de pregrado ni acta de grado tampoco postgrado
5. 37084229	• No anexa soporte de título profesional ni acta de grado
6. 76333229	• No anexa soporte de título de pregrado ni acta de grado
7. 80253793	• Los títulos de postgrado no están contemplados dentro de la convocatoria
8. 88241362	• Título de postgrado no contemplado en la convocatoria

FACULTAD DE ARTES
DEPARTAMENTO DE MÚSICA

ÁREA	PIANO PRINCIPAL Y PIANO COMPLEMENTARIO
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-13
CONVOCADOS	
1. 12754039 2. 1020743713	
NO CONVOCADOS	
ÁREA	ESTRUCTURAS DE LA MÚSICA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-14
CONVOCADOS	
1. 5228293	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 12988894	No cumple con el título de pregrado solicitado en la convocatoria
2. 36952686	El título de maestría aportado no se encuentra entre los requeridos en la convocatoria.

FACULTAD DE CIENCIAS AGRÍCOLAS	
DEPARTAMENTO RECURSOS NATURALES Y SISTEMAS AGROFORESTALES	
ÁREA	AGROFORESTERÍA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-16
CONVOCADOS	
1. 1085265637 2. 13069721 3. 87068457 4. 59396023	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1085244554	No cumple con el título de posgrado solicitado en la convocatoria
2. 1085246266	No cumple con el título de posgrado solicitado
3. 52274791	No cumple con el título de pregrado solicitado.
4. 98397847	No presenta proyecto de investigación
DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN Y SANIDAD VEGETAL	
ÁREA	ENTOMOLOGÍA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-17
CONVOCADOS	
1. 1110446926 2. 5829230 3. 79891572	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 79574949	- No cumple con el título de pregrado solicitado en la convocatoria - No presenta soportes de experiencia profesional

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

DEPARTAMENTO PROMOCIÓN DE LA SALUD	
ÁREA	EDUCACIÓN PARA LA SALUD
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-18
CONVOCADOS	
1. 27093291 2. 36999330 3. 52856407	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1032382541	• No cumple el requisito de experiencia profesional especificado en la convocatoria en planeación o ejecución en Proyectos en Educación para la Salud
2. 30320098	• No presenta título o acta de grado de pregrado según el Literal b del Artículo 17 del Acuerdo 012 de 2017 No presenta posgrado acorde al solicitado en la convocatoria
3. 30739547	• No cumple el requisito de experiencia profesional especificada en la convocatoria Las constancias no especifican la participación o ejecución en Proyectos en Educación para la Salud de acuerdo a lo estipulado en el perfil de la Convocatoria
4. 36953293	• No cumple con el posgrado estipulado en el perfil de la convocatoria No adjunta el título de doctorado estipulado en el perfil de la convocatoria
5. 59834190	• No cumple el requisito de experiencia profesional especificado en la convocatoria en planeación o ejecución en Proyectos en Educación para la Salud
DEPARTAMENTO PROMOCIÓN DE LA SALUD	
ÁREA	SALUD PÚBLICA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-19
CONVOCADOS	
1. 1086103942 2. 36953293 3. 59310194 4. 59837733	
DEPARTAMENTO MEDICINA	
ÁREA	CICLO BÁSICO Y PRECLÍNICO
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-20
CONVOCADOS	
1. 93375554	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1065595501	• No hay certificación como médico asistencial.
2. 1105678856	• No acredita certificación de posgrado ni experiencia docente
3. 12997383	• La certificación de experiencia docente expedida no especifica las asignaturas del área de fundamentación convocadas.

4. 36758323	La especialización en Medicina familiar no corresponde a especialización clínica básica solicitada en la convocatoria.
DEPARTAMENTO MEDICINA	
ÁREA	FUNDAMENTACIÓN Y FORMACIÓN DISCIPLINAR
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-21
CONVOCADOS	
1. 1085255330 2. 1085259628 3. 19441295 4. 87067607	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 12746305	No cumple con posgrado solicitado en el perfil de la convocatoria
2. 13068668	No cumple con el posgrado requerido en la convocatoria.
DEPARTAMENTO MEDICINA	
ÁREA	SALUD PÚBLICA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-22
CONVOCADOS	
1. 36953293 2. 4727786	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1065595501	No adjunta título de posgrado solicitado en la convocatoria.
2. 1066740898	No certifica tiempo de experiencia docente requerida.
3. 1105678856	No certifica la homologación de título de pregrado, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 012 de 2017.
4. 12746305	No cumple con posgrado solicitado en la convocatoria.
5. 30320098	No certifica título de posgrado requerido en la convocatoria.
6. 30744998	No certifica tiempo requerido como profesional asistencial exigido en la convocatoria.
7. 52489194	No certifica experiencia profesional solicitada en la convocatoria
DEPARTAMENTO MEDICINA	
ÁREA	CLÍNICO Y PRÁCTICO
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-23
CONVOCADOS	
1. 10.017.219 2. 1085255330	

3. 36758323	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1085289274	No anexa certificados de títulos de pregrado y posgrado conforme a lo dispuesto en los numerales b) y c), artículo 17 del Acuerdo 012 de 2017.
2. 1105678856	No anexa homologación del título de pregrado conforme a lo dispuesto en el numeral b), artículo 17 del Acuerdo 012 de 2017.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS	
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	
ÁREA	FORMACIÓN PROFESIONAL
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-24
CONVOCADOS	
1. 12996680	
2. 16662371	
3. 36751892	
4. 36953482	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1085245977	- No cumple con el título de posgrado. - La suma de los tiempos no da el total de los años requeridos como experiencia docente universitaria. - Presenta título del proyecto más no contenido del proyecto.
2. 1089458130	No cumple con los títulos de posgrado requeridos en la convocatoria.
3. 11189991	No cumple con los títulos de posgrado.
4. 13069603	- No cumple con el título de posgrado. - No cumple con los años de experiencia profesional.
5. 36951380	- No cumple con el título de posgrado. - No cumple con los años de experiencia docente universitaria.
6. 75098631	- No cumple con los títulos de posgrado requeridos en la convocatoria - No presenta proyecto de investigación.
7. 87103523	- No cumple con el título de posgrado. - No cumple con experiencia docente universitaria.
8. 98380876	- No cumple con los títulos de pregrado y posgrado. - No adjunta proyecto de investigación.
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	
ÁREA	FORMACIÓN PROFESIONAL
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-25
CONVOCADOS	
1. 12992912	
2. 12.996.680	
3. 36953482	

NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 10267732	No cumple con el título de posgrado.
2. 12754888	No cumple con la experiencia docente universitaria.
3. 59.824.401	- No cumple con el título de posgrado. - No cumple con la experiencia docente universitaria. - No cumple con el proyecto de investigación.
4. 732112	No cumple con los títulos de la convocatoria.
5. 87717473	No cumple con los títulos de la convocatoria.
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	
ÁREA	CONTABILIDAD
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-26
CONVOCADOS	
1. 1085903341 2. 13.009.444 3. 13071551 4. 30741781 5. 5204499 6. 79543196	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1085258227	- No cumple con el título de posgrado. - No certifica experiencia profesional ni experiencia docente universitaria.
2. 12981494	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.
3. 37007511	- No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria. - No cumple con los años de experiencia docente universitaria.
4. 76327522	- No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria. - No cumple con la experiencia docente universitaria.
5. 79790366	- No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria. - No cumple con la experiencia docente universitaria.
6. 88241362	No adjunta certificación de experiencia profesional ni experiencia docente universitaria. El único archivo adjunto está en blanco.
7. 98384588	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	
ÁREA	CONTABILIDAD
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-27
CONVOCADOS	
1. 13.009.444 2. 13071551 3. 5204499	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN

1. 30729595	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.
2. 30736187	- No cumple con el título de posgrado. - No cumple con la experiencia docente universitaria. - No adjunta proyecto de investigación
3. 37007511	- No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria. - Con la Certificación de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño no cumple con la experiencia docente universitaria. - No se logró acceder al archivo de la Corporación Unificada de Educación Superior CUN por cuanto solicita contraseña para ingreso.
4. 79790366	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.
5. 88241362	No adjunta certificación de la experiencia profesional y no adjunta experiencia docente universitaria.
DEPARTAMENTO DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO	
ÁREA	COMERCIO INTERNACIONAL
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-28
CONVOCADOS	
1. 27253826 2. 37083259 3. 59834386	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 90045114	No cumple con el título de pregrado exigido en la convocatoria.
2. 29231069	- No cumple con el título de posgrado exigido en la convocatoria. - No tiene experiencia profesional en el área de la convocatoria y no cumple con la totalidad de la experiencia docente universitaria.
3. 59816818	No cumple con los títulos de pregrado y posgrado exigidos en la convocatoria.
4. 63.354.416	- No cumple con el título de posgrado de la convocatoria. - No cumple con la experiencia profesional en el área de la convocatoria.
DEPARTAMENTO DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO	
ÁREA	MERCADEO
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-29
CONVOCADOS	
1. 12984980 2. 19.481.594 3. 59834386 4. 88276620 5. 98.394.180 6. 98761216	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 12975636	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.

	No cumple con la experiencia profesional requerida por la convocatoria.
2. 25284513	- No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria. - No cumple con la experiencia profesional requerida en la convocatoria.
3. 37083346	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.
4. 59830777	- No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria. - No cumple con la experiencia profesional requerida en la convocatoria.
5. 59833462	No cumple con la totalidad del tiempo de experiencia profesional en el área requerida en la convocatoria.
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA	
ÁREA	PARADIGMAS TEÓRICOS: MICROECONOMÍA, MACROECONOMÍA Y PENSAMIENTO ECONÓMICO
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-30
CONVOCADOS	
1. 1085254802 2. 1085264169 3. 1085288315 4. 12749572 5. 12970840 6. 16929166 7. 7634038 8. 80242602 9. 98394537	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 13053696	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.
2. 76311053	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.
3. 79968414	No cumple con el tiempo de experiencia profesional requerido en la convocatoria.
4. 80199596	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.
5. 80727506	No cumple con la experiencia profesional requerida en la convocatoria.
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA	
ÁREA	PARADIGMAS TEÓRICOS: MICROECONOMÍA, MACROECONOMÍA Y PENSAMIENTO ECONÓMICO
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-31
CONVOCADOS	
1. 1085264169 2. 12749572 3. 52275504 4. 98394537	
NO CONVOCADOS	

CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1.085.303.245	- No cumple con el tiempo de experiencia profesional requerido en la convocatoria - No cumple con la experiencia docencia universitaria.
2. 13053696	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.
3. 16783250	- No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria. - No cumple con la experiencia profesional.
4. 94505341	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA	
ÁREA	PARADIGMAS TEÓRICOS: MICROECONOMÍA, MACROECONOMÍA Y PENSAMIENTO ECONÓMICO
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-32
CONVOCADOS	
1. 1085264169 2. 1085288315 3. 12749572 4. 14256213 5. 52275504 6. 98394537	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1026257456	- No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria. - No cumple con la experiencia docente universitaria.
2. 1087187500	- No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria. - No cumple con la experiencia docente universitaria.
3. 13053696	No cumple con el título de posgrado requerido en la convocatoria.

FACULTAD DE EDUCACIÓN	
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS PEDAGÓGICOS	
ÁREA	EDUCACIÓN Y PEDAGOGÍA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-33
CONVOCADOS	
1. 10014012 2. 1017141700 3. 1019022415 4. 1085249541 5. 1085251567 6. 1085253729 7. 1085266575 8. 1085276610 9. 1085277350 10. 1085278354 11. 1085900846 12. 12974212 13. 12993343	

14. 12998241 15. 12999969 16. 13071534 17. 16789530 18. 16885396 19. 17342034 20. 27080827 21. 29541207 22. 30234515 23. 30339844 24. 32866043 25. 34327147 26. 36753843 27. 36755527 28. 37082374 29. 37085328 30. 5203624 31. 52209596 32. 52324941 33. 5345601 34. 59816811 35. 59819113 36. 59820903 37. 59823233 38. 59831050 39. 79365660 40. 79379678 41. 79516670 42. 79712764 43. 87064008 44. 87064183 45. 87064669 46. 87066300 47. 87070721 48. 87245774 49. 91107223 50. 98363965 51. 98385154 52. 98388925 53. 98391151 54. 98772283	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 1013648571	- No cumple con el título de postgrado - No anexa certificación del tiempo de experiencia docente requerida
2. 1018417159	No cumple con el título de pregrado
3. 1053772242	- No cumple con el título de pregrado exigido en la convocatoria - No cumple con el tiempo de experiencia docente requerida
4. 10544217	No cumple con el título de postgrado
5. 1085245915	No anexa título de pregrado exigido en la convocatoria
6. 1085270182	No cumple con la experiencia requerida
7. 1085301428	No cumple con el título de postgrado

8. 1086133322	• No cumple con el título de pregrado • No tiene la experiencia requerida
9. 1087411857	• No cumple con el título de pregrado exigido en la convocatoria • No presenta proyecto de Investigación requerido
10. 1098640198	• No cumple con el título de pregrado
11. 12977912	• No cumple con el título de pregrado y postgrado exigidos en la convocatoria • No cumple con el tiempo de experiencia docente requerida
12. 12986119	• No cumple con el título de pregrado exigido en la convocatoria
13. 12999762	• No cumple con el título de pregrado
14. 13072212	• No cumple con el título de postgrado
15. 13072973	• No cumple con el título de postgrado • No cumple con el tiempo de experiencia docente requerida
16. 16930702	• No cumple con el título de postgrado
17. 27088457	• No cumple con el título de postgrado
18. 30742547	• No cumple con el título de pregrado
19. 30745034	• No cumple con el título de pregrado exigido en la convocatoria
20. 36757933	• No cumple con el título de postgrado • No cumple con la experiencia requerida
21. 36951846	• No cumple con el tiempo de experiencia docente requerida • No cumple con el tiempo de experiencia docente requerida
22. 37081824	• No presenta proyecto de Investigación requerido • No presenta proyecto de Investigación requerido
23. 37086596	• No cumple con el título de pregrado exigido en la convocatoria • No cumple con el tiempo de experiencia docente requerida
24. 44006698	• No cumple con el título de postgrado
25. 5208766	• No cumple con el título de postgrado
26. 52240919	• No cumple con el título de postgrado
27. 53030290	• No cumple con el título de postgrado
28. 59815539	• No cumple con el tiempo de experiencia docente requerida
29. 59835942	• No cumple con el título de pregrado exigido en la convocatoria
30. 66948893	• No cumple con el título de pregrado, ni postgrado
31. 7179410	• No cumple con el título de pregrado exigido en la convocatoria
32. 80815476	• No cumple con el título de postgrado • No presenta proyecto de Investigación requerido
33. 878336	• No cumple con el título de pregrado exigido en la convocatoria

34. 88226414	No cumple con el título de postgrado
35. 98380493	No cumple con el título de postgrado
36. 98386236	No cumple con el título de pregrado exigido en la convocatoria

FACULTAD DE CIENCIAS PECUARIAS	
DEPARTAMENTO DE SALUD ANIMAL	
ÁREA	MORFOPATOLOGÍA
Número de plazas tiempo completo 1	Convocatoria 2019-34
CONVOCADOS	
DESIERTA	
NO CONVOCADOS	
CÉDULA	JUSTIFICACIÓN
1. 201224284	- El título de pregrado no corresponde con el establecido en el perfil de la convocatoria. - El título de posgrado no corresponde con el establecido en el perfil de la convocatoria - La docencia universitaria no corresponde con el área de la convocatoria
2. 10267663	El título de posgrado no corresponde con el establecido en el perfil de la convocatoria
3. 1083884512	No cumple con el requisito de dos años de experiencia profesional certificada en Medicina Veterinaria
4. 1085262829	- No aporta la certificación del énfasis de la maestría o investigación en el área de la convocatoria - No cumple con el requisito del tiempo de docencia universitaria, según lo establecido para la convocatoria
5. 12747399	El título de posgrado no corresponde con el establecido en el perfil de la convocatoria

ARTÍCULO SEGUNDO:

Declarar desiertas las siguientes convocatorias para vincular docentes de tiempo completo en el año 2019, porque ningún aspirante cumplió los requisitos habilitantes:

NÚMERO DE CONVOCATORIA	ÁREA	DEPARTAMENTO
2019-10	Lengua Extranjera: francés	Lingüística e Idiomas
2019-34	Morfopatología	Salud Animal

ARTÍCULO SEGUNDO:

Mantener incólumes los numerales no modificados de la Resolución No. 0457 de 15 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO:

El presente acto administrativo rigen a partir de la fecha de su expedición y deja sin efecto toda disposición que le pueda ser contraria. Contra éste no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 28 días del mes de agosto del año 2019


MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI
Vicerrectora Académica

Elaboró: Juan Fernando López Mora.
Revisó: Carlos Esteban Cajigas Álvarez.
Aprobó: Martha Sofía González Insuasti.

